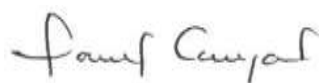


INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que el presente proceso se encuentra para estudio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2.022, la secretaria



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera de instancia. CANDELARIO GARCIA CARABALI contra INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP proceso identificado con la radicación No. 76001310500520170052400

Santiago de Cali, 27 de abril de 2.022

Auto interlocutorio No.1090

Revisado nuevamente el presente expediente, encuentra la suscrita se ha incurrido en irregularidad, siendo entonces pertinente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 del CGP poderes del Juez,, aplicable por analogía en materia laboral, que señala al juez como director del proceso y por su lado, el artículo 132 del Código General del Proceso, que permite al juez realizar control de legalidad, una vez agotada cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del mismo, esta operadora judicial procederá de conformidad, toda vez que se desprende de *las pruebas arrojadas al proceso* y del escrito de demanda se observa que en el libelo gestor que en el hecho primero la parte actora expone:

1. *El demandante prestó sus servicios al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, siendo su último cargo el de OPERARIO cargo del cual **tomó posesión** el día 21 de julio de 1975 hasta el 27 de marzo de 1993, laborando un total de 6.367 días, 909 semanas.*
2. *Mediante el decreto 528 del 18 de marzo de 1993 se **declaró insubsistente al demandante***

Asociado a lo anterior, obra en el expediente a folio 13 certificación emanada de COORDINADORA DEL GRUPO DE INFORMACIÓN DE TALENTO HUMANO con Nit 899999069-7, con Nit patronal 01008241275 del 04 de julio del 2000, del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, donde manifiesta que al exfuncionario se le realizaron los descuentos de ley, con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Posteriormente obra en el expediente visible a folio 14 copia de la respuesta del derecho de petición emanada de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, que indica que revisada la historia laboral del señor CANDELARIO GARCIA CARABALI, se puede evidenciar que su vinculación con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, **mantuvo una relación legal y reglamentaria, es decir, ostentaba la calidad de empleado público** y no de trabajador oficial.

(...)

Ahora bien, el régimen prestacional de los empleados públicos está definido en las siguientes disposiciones: El Decreto 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, el Decreto 1045 de 1978 y la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en ninguna de estas disposiciones está concebida la prestación social denominada pensión restringida de vejez, ya que es una garantía laboral a la cual se hacen acreedores los trabajadores particulares y los trabajadores oficiales NO cobijando a los empleados públicos.

Al respecto se tiene que en relación con la regla general de competencia prevista en el citado artículo 104 del CPACA, el cual regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para los siguientes asuntos:

“(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Por otro lado, se desprende de la respuesta demanda del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA el día 07 de septiembre del 2.011 que la reclamación administrativa se realizó en la ciudad de Bogotá, igualmente la reclamación administrativa realizada a la UGPP se realizó en la ciudad de Bogotá, razón la cual tampoco sería competente esta agencia judicial,

RESPECTO A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA EL ARTÍCULO 6º del código procesal del trabajo PREVE:..

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Ahora bien, conforme a la certificación aportada observa el despacho que el actor prestó sus servicios de OPERARIO, en la dependencia CENTRO DE INVESTIGACIÓN de la SEDE EL MIRA – TUMACO. En consecuencia, el despacho ordenará remitir el expediente a la oficina de reparto de LOS JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TUMACO para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto lo actuado a partir del auto No.618 del 09 de abril del 2.018, que admitió la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en razón a la jurisdicción dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Tumaco para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la radicado y posterior archivo.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6249c5f098db8c693f027365cd5c8a55d85f4fc7052b2b87c9b0d2bd327094**

Documento generado en 27/04/2022 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>